



Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano

Expediente: TEEH-JDC-058/2018 y su acumulado TEEH-JDC-059/2018

Actor: Juan Rubén Alvarado Castillo, Cornelio García Villanueva e Irma Beatriz Chávez Ríos.

Autoridades responsables: Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

Tercero interesado: No hay

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo, a tres de diciembre de dos mil dieciocho.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, en la que: **a) Se SOBRESSEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Cornelio García Villanueva e Irma Beatriz Chávez Ríos; y **b) Se declaran INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor **Juan Rubén Alvarado Castillo**.

II. GLOSARIO

Actor 1: Juan Rubén Alvarado Castillo

Actores: Cornelio García Villanueva e Irma Beatriz Chávez Ríos

Autoridad responsable: Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

Comisión Organizadora:	Comisión Organizadora de Elecciones del Partido Acción Nacional
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1. Convocatoria.** El siete de octubre de dos mil dieciocho se emitió la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021 que se llevará a cabo en la jornada electoral del dos de diciembre de dos mil dieciocho.
- 2. Décima sesión ordinaria de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la décima sesión de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal 2018, mediante la cual fue la candidatura de Cornelio García Villanueva.
- 3. Décima primera sesión ordinaria de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal.** El uno de noviembre de dos mil dieciocho

se llevó a cabo la décima primera sesión de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal 2018, mediante la cual fue aprobada la candidatura de Prisco Manuel Gutiérrez.

4. Juicio Ciudadano interpuesto por Juan Rubén Alvarado Castillo. El cuatro de noviembre de dos mil dieciocho el ciudadano Juan Rubén Alvarado Castillo interpuso un Juicio Ciudadano en contra del acuerdo emitido en el punto número cuatro, del acta de la décima sesión de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Directivo Estatal en Hidalgo del Partido Acción Nacional celebrada con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual determinan la procedencia de la solicitud presentada por la planilla que encabeza Cornelio García Villanueva, específicamente en la parte que corresponde al registro del candidato Giovanni González Severo, quien contiende al cargo de Secretario General por la mencionada planilla.

5. Juicio Ciudadano interpuesto por Cornelio García Villanueva e Irma Beatriz Chávez Ríos. El cinco de octubre de dos mil dieciocho los ciudadanos **Cornelio García Villanueva e Irma Beatriz Chávez Ríos**, promovieron Juicio Ciudadano en contra del acuerdo emitido en la décima primera sesión de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de presidente, secretario General y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, celebrada con fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual determina la procedencia de la solicitud presentada por la planilla encabezada por Prisco Manuel Gutiérrez.

6. Reencauzamiento. El catorce de noviembre de la presente anualidad el Tribunal Electoral reencauzó las demandas interpuestas por Juan Rubén Alvarado Castillo, Cornelio García Villanueva e Irma Beatriz Chávez Ríos a la Autoridad Responsable, para efectos de que en el término de cinco días improrrogables, sustanciara y resolviera los mismos conforme a los medios de impugnación previstos en los estatutos del PAN aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

7. Resolución de la Comisión de Justicia. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho la Comisión de Justicia¹, emitió resolución al CJ/JIN/282/2018.

8. Juicio Ciudadano contra la Resolución de la Comisión de Justicia interpuesto por Juan Rubén Alvarado Castillo. Mediante escrito recepcionado

¹ En adelante la responsable

ante la Autoridad Responsable el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Juan Rubén Alvarado Castillo², promovió Juicio Ciudadano contra la resolución del CJ/JIN/282/2018, emitida el veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

9. Requerimiento y cumplimiento. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral requirió a la responsable para que en el plazo de seis horas remitiera las constancias referidas en el numeral 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, cumpliendo de manera extemporánea el treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

10. Juicio Ciudadano contra la Resolución de la Comisión de Justicia interpuesto por Cornelio García Villanueva e Irma Beatriz Chávez Ríos. Mediante escrito recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, los ciudadanos **Cornelio García Villanueva e Irma Beatriz Chávez Ríos**³, promovieron Juicio Ciudadano contra la resolución del CJ/JIN/282/2018, emitida el veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

12. Requerimientos. Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho se le requirió a la responsable para que en el plazo de seis horas remitiera la documentación referida en el numeral 363 del Código Electoral; en la misma data se requirió a la responsable para que en el plazo de tres días diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 363 del Código Electoral; así también mediante acuerdos de veintinueve y treinta del mismo mes y anualidad se requirió nuevamente a la responsable en virtud de su incumplimiento.

13. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Con fecha tres de diciembre de la presente anualidad, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente Juicio Ciudadano, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por el accionante, así como las allegadas por las autoridades responsables; las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral; y al no existir actuaciones pendientes por realizar, en su oportunidad se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

² En adelante el actor 1

³ En adelante los actores

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD

Este órgano jurisdiccional estima que el Juicio Ciudadano interpuesto por Cornelio García Villanueva e Irma Beatriz Chávez Ríos, resulta improcedente de conformidad con el artículo 351, del Código Electoral, porque la demanda se presentó de manera extemporánea, como se explica a continuación.

Lo anterior, dado que el artículo 354 de Código Electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna casual de improcedencia en los términos de la propia legislación.

Por su parte, el numeral 353, fracción IV del mismo ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se hayan interpuesto dentro de los plazos señalados en el Código.

De igual forma, el artículo 351, del mismo ordenamiento, señala que los medios de impugnación se deben promover dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado conforme con la ley aplicable.

Asimismo, este Tribunal considera que la notificación es un acto jurídico de comunicación, mediante el cual se hace del conocimiento a las partes y demás interesados del contenido de una determinación, resolución o sentencia.

Ahora bien, de la certificación que obra en autos realizada por la Secretario de Acuerdos de este Tribunal respecto de la cédula de notificación correspondiente al expediente CJ/JIN/282/2018, es posible advertir que el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a las actoras vía estrados físicos y electrónicos la resolución dictada por la Comisión de Justicia, certificación que en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

Así mismo el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN en su artículo 128 establece que las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Lo anterior concatenado con el numeral 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN⁴ que en su último párrafo establece que durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que los enjuiciantes aducen que tuvieron conocimiento de la resolución recaída expediente CJ/JIN/282/2018, el día veintiséis de noviembre; sin embargo, el acto que se toma para el cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación referidos, es la notificación por estrados de la sentencia emitida por la Comisión de Justicia, realizada el veintidós de noviembre de este año, lo que causó efectos y vinculó a los actores para controvertirlo.

Sin embargo de conformidad con lo estipulado en la jurisprudencia 25/2014 que establece:

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).- De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de

⁴ Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable. Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales. Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. **Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor⁵**, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

Este Tribunal concluye en virtud de las manifestaciones vertidas por los actores, que debieron exhibir los elementos objetivos que permitan concluir que los actores, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y demostrar que la responsable fue omisa en realizar las publicaciones en los estrados de la página del PAN, siendo además que en la resolución impugnada se ordenó la publicación de igual manera en estrados físicos; sirviendo además de contraste la presentación del Juicio Ciudadano interpuesto por el actor 1, que fue ingresada el veintitrés de noviembre de la presente anualidad, es decir un día después de la fecha de publicación en los estrados electrónicos, por lo que de un simple análisis lógico esta autoridad concluye que tanto el actor 1, como los actores tuvieron las mismas posibilidades de conocer la resolución impugnada, máxime que como se dijo no obran elementos objetivos o indicios en autos que nos lleve a concluir lo contrario.

Por lo anterior, el cómputo de cuatro días transcurrió del veintitrés al veintiséis de noviembre de acuerdo al artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, por lo que el Juicio Ciudadano debió haberse interpuesto a mas tardar el veintiséis de noviembre de la presente anualidad, sin embargo como se aprecia en la siguiente tabla el aludido juicio fue interpuesto el veintiocho de noviembre del presente año, habiendo transcurrido seis días hasta su presentación:

EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS	COMIENZO DEL CÓMPUTO	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	DIAS TRANSCURRIDOS HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
------------	---------------------	----------------------------------	----------------------	----------------------------	--

⁵ Lo resaltado es propio.

CJ/JIN/282/2018	20 de noviembre de 2018	22 de noviembre de 2018	23 de noviembre de 2018	28 de noviembre	6 días
-----------------	-------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-----------------	--------

Lo que sin duda evidencia la extemporaneidad del medio de impugnación.

En consecuencia, al actualizarse el supuesto hipotético normativo previsto en el artículo 354 fracción III, en relación con el diverso 353 fracción IV, ambos del Código Electoral, se decreta el sobreseimiento, respecto a la demanda promovida por Cornelio García Villanueva e Irma Beatriz Chávez Ríos.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LA RESPONSABLE.

Ahora bien, la responsable en su informe circunstanciado en su capítulo de improcedencia manifiesta lo siguiente:

“...Solicitamos en este acto sea tomados en consideración de ese H. Órgano Electoral, número TEE-SG-441/2018, **mismo que obra en sus archivos...**” (Sic)

Por lo anterior esta autoridad está imposibilitada para conocer cuáles son las causales de improcedencia que intenta hacer valer, resultando innecesario hacer pronunciamiento alguno.

VII. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO INTERPUESTO POR JUAN RUBÉN ALVARADO CASTILLO

En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: Ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada

como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.

Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos.

Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

De lo anterior se tiene por presentado el medio de impugnación de manera oportuna, en atención a que el medio de impugnación se interpuso el veintitrés de noviembre de la presente anualidad, es decir, dentro de los cuatro días concedidos por el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, después de la publicación de la resolución en los estrados electrónicos del PAN como se observa en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
CJ/JIN/282/2018	20 de noviembre de 2018	22 de noviembre de 2018	23 de noviembre de 2018

Legitimación. Este medio de impugnación se considera **promovido por parte legítima**, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano mexicano, por su propio derecho, quien reclama una presunta violación a sus derechos político – electorales.

Interés jurídico. El actor 1 cumple con este requisito ya que manifiesta ser candidato a Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN (circunstancia última la cual con base en el principio pro persona para efectos de esta sentencia

se tiene por cierta al haber sido así manifestado por el promovente en su demanda y al no existir además prueba en contrario), y es así que en esta calidad impugna la resolución de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Autoridad Responsable en el expediente intrapartidista CJ/JIN/282/2018, que a su decir violenta sus derechos político -electorales al no entrar al estudio de fondo no obstante que en sus sus agravios primigenios manifestó violaciones a los principios constitucionales.

Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el actor transgrede sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

VIII. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que el promovente señala como acto impugnado:

- A) La resolución del CJ/JIN/282/2018, emitida el veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Al respecto y de un análisis exhaustivo de su escrito de demanda, puede advertirse que la causa de pedir del actor radica en que se sustituya al candidato Giovani González Severo, en virtud de que su candidatura no es legal ya que forma parte de la Comisión Organizadora de la elección del PAN.

Su causa de pedir la hace depender en que la autoridad responsable no entro al fondo del asunto, no obstante que en sus agravios manifestó violaciones a los principios constitucionales que en materia electoral deben prevalecer en todo proceso electivo, incluyendo a los procesos internos de los partidos políticos.

IX. ESTUDIO DE FONDO.

Fijación del problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/282/2018, emitida el veinte de noviembre de dos mil dieciocho por la Autoridad Responsable estuvo dictada conforme a derecho ya

que argumenta tal resolución es absurda y fuera de contexto toda vez que no se atendieron los motivos de agravio que el actor esgrimió en su escrito original.

Para emitir un pronunciamiento al respecto, es menester precisar que en acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Lo anterior con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 - 2005, páginas 21 y 22 de rubro y texto:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

El actor 1 aduce, de manera sustancial, que la Comisión de Justicia no emitió una resolución apegada a derecho porque a su juicio, de ninguna manera se expresaron las razones y fundamentos y no entra al estudio de fondo, siendo que la designación

del candidato Giovani González Severo es arbitraria, tendenciosa, inequitativa y ventajosa, toda vez que forma parte de la Comisión Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaria General y demás miembros del Comité Directivo Estatal en Hidalgo, para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021.

Aduce del mismo modo el actor 1 que el estudio de fondo llevado a cabo en la resolución impugnada no se apejó a los reglamentos internos del PAN, con lo cual, al confirmar la postulación del ciudadano Giovani González Severo lo pone en desventaja en la obtención del voto, ya que este último debió renunciar al cargo que ostentaba en la Comisión Organizadora con antelación al inicio del proceso electoral interno del PAN.

Los motivos de disenso son infundados, porque, contrario a lo sostenido por la parte actora, la Comisión de Justicia sí se pronunció respecto del motivo de disenso relacionado a que el ciudadano Giovani González Severo era o no inelegible al cargo de candidato a Secretario General.

En efecto, en la resolución impugnada, la Comisión de Justicia, vertió los siguientes argumentos:

A) En términos del artículo 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional que establece:

[...]

c) Los titulares de área de los comités del Partido o los empleados de los mismos, **deberán pedir licencia de su empleo o cargo, sin goce de sueldo, antes de solicitar su registro como candidatos**⁶.

[...]

La decisión colegiada llevada a cabo por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, fue realizada en estricto apego a los hechos y al derecho, ello en atención a la renuncia presentada al cargo de comisionado signada por el C. Giovani González Severo, donde se observa sello de recibido en fecha 10 de octubre de 2018. De lo anterior afirmamos que la aceptación de registro de planilla fue realizada en el tiempo establecido, sin violentar el numeral invocado, véase la imagen (sic):

⁶ Énfasis añadido.

--- Se inserta imagen ---- ⁷

Sin que pase indavertido por este Tribunal que obra en autos a fojas 377 copia certificada de un escrito signado por el ciudadano Giovani Gonzalez Severo, mediante el cual solicita su separación inmediata al cargo de integrante de la Comisión Organizadora de Elecciones en el Estado de Hidalgo.

De lo anterior, se concluye que la Comisión de Justicia sí atendió de manera total sus planteamientos, básicamente, al señalar que no se advierte que con la aprobación del acto impugnado por la el actor 1 primigeniamente establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como señala el ahora actor.

En efecto, la Comisión de Justicia partió de la base que el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, **“la atribución del numeral 72 de Estatutos correlacionado al 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional”**, y por ende que se encuentran al amparo de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos, de ahí que no le asista la razón a la parte demandante.

Al respecto los párrafos primero, segundo y penúltimo de la Base I del artículo 41, de la Constitución, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; y que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y las leyes aplicables.

De igual manera los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

⁷ La imagen quedó inserta en el acto impugnado.

Por lo que, con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Así, de conformidad con lo expuesto, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución, que establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto organización de los institutos políticos.

Con relación a lo anterior, cabe apuntar que la Ley General de Partidos Políticos, en lo que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 34. 1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

[...]

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección. En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 24 fracción V, del Código Electoral, establece, que los Partidos Políticos nacionales o locales gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, en relación a los aspectos esenciales del procedimiento interno de selección de candidatos este fue legalmente realizado, consideraciones que fueron debidamente fundadas y motivadas en la resolución emitida por la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/282/2018 de ahí que no le asista la razón a la parte demandante.

X. DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL

Ante lo INFUNDADO de los motivos de disenso, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, este Tribunal con fundamento en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1°, 17, 35, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Federal; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción III de la Constitución Local; 344, 345, 346 fracción IV, 354 fracción II, 433 fracción IV, y 435, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, en cuanto hace a la demanda interpuesta por Cornelio García Villanueva e Irma Beatriz Chávez Ríos en razón de los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente intrapartidista CJ/JIN/282/2018 de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en razón de los argumentos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia y como corresponde a la parte actora y demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.